INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta al señor Juez de la demanda fijación de cuota de alimentos, con radicado 2021-00214-00. Sírvase proveer.

JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 583

Puerto Asís, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00214-00
Proceso:	Fijación Cuota de alimentos
Demandante:	Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandada:	Albert Alfredo Acosta Imbachi

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como fijación de cuota de alimentos, adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís en contra de Albert Alfredo Acosta Imbachi, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta la base de los hechos, es deber indicar por la parte demandante, cuál es la cuota mensual que pretende, en el sentido, que se tiene que indicar a que suma equivale la cuota integral pedida en la primera pretensión. Recuérdese que el escrito demandatorio es la base fundamental en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.
2. Se expone un escrito de oposición al acta de fecha 15 de septiembre de 2021, pero no se allega en los anexos, esto de acuerdo al artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por otro lado, atendiendo a que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de la menor, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos de la menor M.P.A.O.[1], instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Albert Alfredo Acosta Imbachi.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, quien funge como defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la menor M.P.A.O.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JULIA GOMEZ ROMERO

JUEZA

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor